SX-JDC-382/2026

Parte actora: Edgar Antonio Chontal González
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Falta de interés jurídico para impugnar la sentencia del TEV, relacionada con la **omisión de celebrar la elección extraordinaria de la agencia municipal de Guillermo Prieto**, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Derivado de supuestos hechos de violencia durante la jornada para elegir las agencias municipales de Colorado y Guillermo Prieto, pertenecientes a Coatzacoalcos, Veracruz, el Ayuntamiento de dicho municipio emitió una nueva convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias.

Dos personas candidatas controvirtieron ante el TEV la omisión del Ayuntamiento de celebrar dichas elecciones.

Acto reclamado

La sentencia emitida por el TEV el 20 de octubre de 2026 en los expedientes TEV-JDC-429/2026 y TEV-JDC-430/2026, acumulados, que declaró **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, bajo el argumento que el Ayuntamiento remitió al Congreso la convocatoria para la elección extraordinaria de las agencias municipales de Colorado y Guillermo Prieto para su aprobación, sin que a la fecha se haya autorizado su realización, por lo que conminó a la autoridad legislativa a sancionarla a la brevedad.

Planteamiento

El actor hace valer que la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz vulnera su derecho al sufragio activo en la elección de la agencia municipal de Guillermo Prieto y los deja en estado de indefensión.

Señala que a la fecha no se ha llevado a cabo la elección y se designó a un agente municipal interino, con lo que se vulnera, además, el principio de paridad de género.

Refiere que el TEV lo deja en un estado de indefensión al convalidar el retraso injustificado del Congreso en aprobar la convocatoria.

Problema jurídico

Determinar si el actor, al no haber sido parte en la instancia local, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda porque el actor carece de interés jurídico, al no haber sido parte en la instancia local, aunado a que no se advierte que la sentencia impugnada produzca una afectación real, personal y directa que actualice la procedencia del juicio.

Decisión: Se **desecha de plano** la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-382/2026

PARTE ACTORA: EDGAR ANTONIO CHONTAL GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 de noviembre de 2026.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-429/2026 y acumulado TEV-JDC-430/2026, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnarla al no haber sido parte en dichos juicios.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....2
CONSIDERANDO....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Improcedencia....4
RESUELVE....5

GLOSARIO	
Actor, parte actora o promovente	Edgar Antonio Chontal González, quien se ostenta como ciudadano de la localidad de Guillermo Prieto, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
Acto impugnado	Sentencia emitida por el TEV en los expedientes TEV-JDC-429/2026 y TEV-JDC-430/2026, acumulados, que declaró infundados e inoperantes los agravios de las promoventes en esa instancia, formulados para controvertir la omisión de celebrar elecciones extraordinarias de las agencias municipales de Colorado y Guillermo Prieto, pertenecientes al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.
Comunidad o localidad	Guillermo Prieto, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
Congreso	Congreso del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el actor, al no haber sido parte en la instancia local, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Contexto

PROYECTO

a. De la elección de agentes municipales.

1. **Convocatoria (15/enero/26).**[2] El Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030, cuya jornada se encontraba programada para el 5 de abril.

2. **Hechos de violencia (5/abril).** El presidente de la Junta Municipal Electoral, mediante oficio de 7 de abril de 2026, informó al presidente municipal de Coatzacoalcos que en las congregaciones de Colorado y Guillermo Prieto no se pudieron instalar las casillas debido a la oposición de personas pobladoras.

3. **Segunda convocatoria (9/abril).** Derivado de los presuntos hechos de violencia, el Ayuntamiento emitió una convocatoria para la elección **extraordinaria** de las agencias municipales de Guillermo Prieto y Colorado, la jornada se programó para el 14 de junio de 2026.

4. **Solicitud de aprobación al Congreso (16/abril).** La secretaria del Ayuntamiento remitió al Congreso copia certificada de la segunda convocatoria para su **aprobación.**

b. De los juicios locales.

5. **Demandas (3/julio). Melchor Jiménez González** y **Anabel Chontal González**, ostentándose como candidatos a las agencias municipales de Colorado y Guillermo Prieto, respectivamente, presentaron demandas a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Ayuntamiento de celebrar las elecciones de las referidas agencias.

   Con sus demandas se radicaron los expedientes **TEV-JDC-429/2026 y TEV-JDC-430/2026**, los cuales fueron **acumulados** mediante acuerdo de sala de 14 de octubre de 2026.

6. **Sentencia impugnada (20/octubre).** El TEV emitió sentencia en los expedientes TEV-JDC-429/2026 y TEV-JDC-430/2026, acumulados, en la

[2] En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvo mención en otro sentido.

que determinó declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora en esa instancia.

II. Trámite del JDC.

7. **Demanda federal (23/octubre).** Contra la sentencia del TEV, Edgar Antonio Chontal González presentó demanda a través de la plataforma Juicio en Línea de este Tribunal Electoral.

8. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió el trámite de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:[3]

- Por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la supuesta omisión de celebrar la elección de una agencia municipal perteneciente a Coatzacoalcos, Veracruz.
- Por **territorio**, toda vez que la citada entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal, este juicio es **improcedente** porque el actor no fue parte del juicio local y, por tanto, carece de interés jurídico.

---

[3]Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,[4] los recursos resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las personas promoventes.

Al respecto, en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**",[5] la Sala Superior interpretó que este requisito se satisface cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Así, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, en el caso, Edgar Antonio Chontal González no fue parte en la instancia local, por tanto, no podría considerarse que la determinación impugnada pudiera haber constituido una fuente de afectación a algún derecho subjetivo de dicho ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

---

[4] **Artículo 9.**
[…]
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
Artículo 10
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[…]
Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[5] Consultable en la página electrónica https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=7-2002

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-382/2026.[6]

Con el debido respeto a la labor de las magistraturas que integran esta Sala Regional, formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión de desechar de plano la demanda del actor.

I. Contexto.

La controversia en este asunto surge con las elecciones de agentes municipales de Guillermo Prieto y Colorado, pertenecientes a Coatzacoalcos, Veracruz, en donde no se pudieron instalar las casillas, debido a hechos de

[6] De conformidad con el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

violencia y, por tanto, no se llevaron a cabo tales comicios.

Posteriormente, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de ambas localidades, las cuales fueron enviadas al Congreso local para su posterior sanción y aprobación, sin que existan datos en el expediente que evidencien que esa sanción y aprobación por parte del órgano legislativo hayan acontecido.

Ante el Tribunal local impugnaron dos personas (que en su momento se registraron como candidaturas al proceso ordinario [una de cada localidad]). Su planteamiento principal fue la omisión de celebrar la elección extraordinaria de agentes en esas localidades.

El TEV desestimó los planteamientos de la parte promovente, al considerar que de las constancias del expediente se advertía que el ayuntamiento ya había emitido la convocatoria para la elección extraordinaria de dichas localidades, pero que ésta se encontraba en el Congreso para su debida sanción y aprobación. Adicionalmente, el TEV conminó al Congreso para que sancionara y aprobara la convocatoria a la brevedad.

En contra de la determinación del TEV, por la cual desestimó sus planteamientos respecto de la omisión alegada en la instancia local, el actor promueve el presente juicio con el objetivo principal de lograr la celebración de las elecciones extraordinarias, para poder ejercer su derecho al sufragio.

II. Decisión de la mayoría.

- En la sentencia, la mayoría de este Pleno considera que el promovente carece de interés jurídico, al no haber sido parte en la instancia local, aunado a que no se advierte que la sentencia impugnada produzca una afectación real, personal y directa que actualice la procedencia del juicio.

- En ese sentido, determina que el medio de impugnación debe desecharse de plano de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Razones de mi disenso.

Como lo anuncié, no comparto la determinación de desechar de plano la demanda, por las razones siguientes:

Si bien comparto la idea de que el actor carece de interés jurídico (entendido éste como la facultad de promover un medio de impugnación ante la afectación personal y directa de un derecho reconocido por el ordenamiento normativo); dadas las particularidades del caso, estimo que debe reconocérsele un interés legítimo, pues en su pretensión también subyace un interés colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma tal que, con su acción, se logra beneficiar tanto al promovente como al grupo al que pertenece (quienes buscan ejercer el derecho a elegir a sus autoridades).

En efecto, en el presente asunto debe tomarse en cuenta que las elecciones que se encuentran en cuestión no derivan de procesos electorales en los que participen partidos políticos, pues incluso, de acuerdo con la normativa aplicable, a tales institutos les está vedada la posibilidad de su intervención.

Lo anterior es relevante, porque en el sistema de partidos, son éstos quienes pueden interponer medios de impugnación en contra de actos que se relacionen con los procesos comiciales, al contar con el derecho de deducir acciones tuitivas de intereses difusos. Es decir, son dichos partidos quienes pueden promover en contra de actos que vulneren a toda la ciudadanía. Son entes encargados de tutelar los derechos de personas que, aun teniéndolos, no se encuentran legitimados por la ley.

En ese contexto, considero que como en el caso se trata de una elección de agentes y subagentes municipales que no se rige por sistema de partidos políticos, y, por tanto, no hay quien esté legitimado expresamente para acudir en defensa de derechos colectivos (como el de votar en una elección), es la propia ciudadanía (bajo de terminadas circunstancias) quien cuenta con esa posibilidad, a fin de que tanto de manera individual y colectiva se garantice el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral.

En efecto, a mi modo de ver, en este momento del proceso es la ciudadanía

la que cuenta con interés legítimo para promover un medio de defensa contra la omisión y dilación de las autoridades encargadas de llevar a cabo un proceso comicial, porque ante la inexistencia de un ente que cuente con la facultad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, la regularidad del proceso comicial no puede quedar sin vigilancia.

Al respecto, el actor manifiesta que se le priva de manera ilegal de elegir a las autoridades auxiliares municipales y que dicha situación lo deja en estado de indefensión, sin embargo, esa circunstancia no sólo le afecta a él, sino a toda la ciudadanía que participará en la elección extraordinaria, **lo que demuestra la actualización del interés legítimo** para controvertir en defensa de un derecho, no particular, sino colectivo.

Sobre el interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Asimismo, se ha sostenido que, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad. [7]

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

---

[7] En atención a la tesis**:** 2a. LXXX/2013 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, con numero de registro 2004501 y en la página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004501.

En el caso, tales extremos se surten, porque existen normas constitucionales aplicables a todos los procesos comiciales (sin importar si se trata de sistemas de partidos, sistemas normativos internos o elecciones como la que nos ocupan, de agentes y subagentes municipales), que deben ser cumplidas inexorablemente, y que, en el caso lo constituye el deber de realizar elecciones periódicamente para que toda la ciudadanía pueda emitir su sufragio.

Asimismo, en el caso, la omisión reclamada por el actor transgrede un interés que va más allá de su esfera jurídica (porque impacta en el derecho a votar de toda la ciudadanía), de ahí que, si no existe un ente (como en el sistema de partidos son esos institutos políticos) para defender derechos colectivos durante el desarrollo del proceso comicial, es mi convicción de que dicho ciudadano sí puede controvertir la omisión respectiva.

Lo contrario implicaría que ante la inexistencia de figuras o entes encargados de defender derechos colectivos (deducir acciones tuitivas de intereses difusos), un proceso electoral quedara sin vigilancia en cada una de sus etapas, lo cual es contrario al cumplimiento de los propios principios rectores de todo proceso electoral.

Además de que, como se ha señalado, quien impugna en este caso no es un ciudadano cualquiera, sino que es una persona con aptitud para poder votar en la elección extraordinaria respecto de cuya omisión se duele, de ahí que pertenezca al grupo al que le afecta la omisión que reclama.

Finalmente, no escapa a mi atención el hecho de que el actor en esta instancia no compareció ante la instancia local. Sin embargo, ello en modo alguno puede significar que carezca de interés para promover el medio de impugnación, porque como ya mencioné, el interés no es directo, sino legítimo, de modo tal que la omisión de celebrar las elecciones afectaba al colectivo (ciudadanía que ejercerá su voto) desde aquella instancia, y al no haberse reparado, continúa ante esta Sala Regional, siendo posible la impugnación por parte de alguien de ese mismo grupo.

Al respecto, debe precisarse que, de acuerdo con los criterios de este TEPJF,

cuando un partido político no acude como tercero interesado en la instancia previa, pero la resolución emitida en dicha instancia le genera afectación, cuenta con el derecho a impugnarla, pues es ese momento en que se causa la lesión a su esfera jurídica.

En ese sentido, con mayor razón debe permitirse la posibilidad de que alguien que no compareció a juicio en una instancia previa (que desde ese momento ya resentía la afectación a su esfera jurídica), pueda promover un medio de impugnación en contra de una resolución que continúa afectando el derecho del colectivo dentro del cual se encuentra esa persona, como acontece en el caso.

IV. Conclusión

A partir de lo anterior, considero que en el caso el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio, por lo que, en mi estima, debe analizarse el fondo del asunto y, al no hacerlo así, es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.